



OFICIO ORDINARIO N° 18579

Santiago, 22 de Septiembre de 2022

MATERIA

Téngase presente.

IDENTIFICACIÓN INTERNA: **OF-FIS-22-6509**

DESTINOS

AFP Provida S.A.

TEMA: Aspectos Legales (cod:102)

OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES



501174722

Verifique documento en <https://www.spensiones.cl/apps/certificados/vOficio.php>



OFICIO ORDINARIO

ANT.: 1) Oficio Ordinario N° 17.402 de esta Superintendencia, de fecha 5 de septiembre de 2022.
2) Carta O.4046 de AFP Provida S.A., de 7 de septiembre de 2022.

MAT.: Téngase presente.

FTE.: Artículo 70 bis del D.L. N°3.500, de 1980.

DE: SUPERINTENDENCIA

A: SEÑOR GERENTE GENERAL AFP PROVIDA S.A.

Atendiendo la solicitud de informe requerido a través del Oficio Ordinario N° 17.402 de este año, AFP Provida S.A. informó que, en relación con el caso del señor [REDACTED] solicitó a la Comisión Médica Regional de Temuco modificar el dictamen emitido el 9 de agosto de 2022, en virtud del cual rechazó la solicitud de calificación de invalidez, puesto que la patología diagnosticada se encontraba bajo observación y con tratamientos pendientes.

Lo anterior, debido a que el 27 de julio de 2022 el Consejo Médico certificó como enfermo terminal al señor [REDACTED]. En efecto, en opinión de esa Administradora, debía aplicarse la presunción legal, contenida en el inciso quinto del artículo 70 Bis del DL 3.500, de 1980, ello *“puesto que afiliado ya había sido certificado como enfermo terminal, por cuanto se entiende que el Sr. Orellana una vez certificado como enfermo terminal es declarado inválido total. Por lo indicado, nos encontrábamos a la espera de la emisión del dictamen modificador.”*

Al respecto, se le hace presente que el referido inciso quinto, dispone textualmente que: *“Si el afiliado fallece durante el proceso de calificación de invalidez encontrándose certificado como enfermo terminal, se entenderá declarado inválido total para todos los efectos legales.”*

Tal como señala claramente la norma citada, la presunción resulta aplicable exclusivamente en aquellos casos en que el afiliado fallece habiendo sido certificado como enfermo terminal y estando pendiente de resolución la solicitud de calificación de invalidez. Por tanto, no procede invocarla en caso de que la Comisión Médica se haya pronunciado dentro de plazo, estando vivo el afiliado y habiendo sido rechazada la calificación de invalidez, pues tal situación no está

comprendida en el supuesto planteado por el citado inciso quinto del artículo 70 Bis del D.LN°3.500, de 1980.

Saluda atentamente a usted,

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

MVV/PMM/CCC

Distribución:

- AFP Provida S.A.
- Fiscalía
- Oficina de Partes/Archivo